



Apelación ⁴⁵¹ 24-2024

REF CAUSA 01077-2023-00182

EXPEDIENTE MP001-2023-12961

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

SANTIAGO CHOC CU, de cuarenta y siete años de edad, soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, actúo en mi propio auxilio, señalo para recibir comunicaciones y notificaciones el número de teléfono 4755-0091, correo electrónico s.choc@bdh.org.gt casillero electrónico SC00040390 y para el efecto:

EXPONGO:

Comparezco a presentar el "Amicus Curie" denominado «Consideraciones respecto al Incidente de Excepción de Incompetencia por Declinatoria, promovido por DENIS OBDULIO AGUILAR GONZÁLEZ, para que el caso identificado con el número 01077-2023-00182 a cargo del Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, sea conocido y tramitado ante un Tribunal de Honor, en cumplimiento a la Ley de Emisión del Pensamiento»

Por tal motivo, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) a través de su director ejecutivo Carlos Martín Lauria presenta *amicus curiae*, para que sea consultado si lo considera esta honorable Sala, la que aporta consideraciones jurídicas sobre los fundamentos, garantías y protección al derecho de libertad de emisión de pensamiento, libertad de expresión y libertad de prensa, los medios para garantizarlos, así como lo concerniente a la jurisdicción que debe de activarse en esta materia.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 28.- Derecho de petición. Constitución Política de la República de Guatemala. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin

distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

PETICIONES:

1. Se tenga por presentado el presente escrito y documento adjunto y se incorpore a sus antecedentes.
2. Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones, casillero electrónico, y número telefónico y que actúo en mi propio auxilio.-
3. **Que si este honorable tribunal lo considera, sea consultado** para contar con elementos doctrinarios, en el análisis del caso sometido a su competencia.

Acompaño una copia del presente escrito y documento adjunto. - *FESTADO! ESTE LIVES 46 10:56*
24 mi safe

Guatemala, 02 de febrero de 2024.

EN MI PROPIO AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN:

Santiago Choc Cú
Lic. Santiago Choc Cú
ABOGADO Y NOTARIO



AMICUS CURIAE

Presentado ante:

Sala Tercera de Apelaciones del
Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos
Contra el Ambiente del Municipio y
Departamento de Guatemala

«Consideraciones respecto al Incidente de Excepción de Incompetencia por Declinatoria, promovido por DENIS OBDULIO AGUILAR GONZÁLEZ, para que el caso identificado con el número 01077-2023-00182 a cargo del Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, sea conocido y tramitado ante un Tribunal de Honor, en cumplimiento a la Ley de Emisión del Pensamiento»

Excepción de Incompetencia por Declinatoria

Causa No. 01077-2023-00182

Guatemala, 25 de enero de 2024

Tabla de contenido

I. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE <i>AMICUS CURIAE</i>	3
1.1. El objeto del presente escrito de <i>amicus curiae</i>	3
1.2. El objeto del Incidente de Excepción de Incompetencia por Declinatoria	3
1.3. Algunos elementos relevantes para establecer el contexto de los hechos del caso	4
1.4. Precisión del acto objeto de análisis	6
II. CONSIDERACIONES QUE DETERMINAN LA VIABILIDAD DE DECLARAR CON LUGAR EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA	7
2.1 DERECHOS HUMANOS:	7
2.2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN:	7
III. CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN:	11
IV. CONCLUSIONES:	17

I. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE *AMICUS CURIAE*

1.1. El objeto del presente escrito de *amicus curiae*

El presente escrito es sometido a conocimiento de los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento y municipio de Guatemala, en el marco del Incidente de Excepción de Incompetencia por declinatoria, promovido por DENIS OBDULIO AGUILAR GONZÁLEZ, para que el caso identificado con la causa penal 01077-2023-00182, sea conocido y tramitado ante un Tribunal de Honor, en cumplimiento a la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley de Emisión del Pensamiento y que fue declarado con lugar por el Juez "B" del Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento y municipio de Guatemala.

Mediante el presente escrito de *amicus curiae*, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), quiere aportar consideraciones jurídicas a los honorables miembros de la Sala Tercera de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, sobre la viabilidad del Incidente de Excepción de Incompetencia por declinatoria, promovido por DENIS OBDULIO AGUILAR GONZÁLEZ, para que el caso en el que se pretende investigar penalmente a periodistas guatemaltecos sea conocido y tramitado ante un Tribunal de Honor, en cumplimiento a la Ley de Emisión del Pensamiento, que fue declarado con lugar por el Juez "B" del Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento y municipio de Guatemala

Asimismo, este escrito presenta argumentos jurídicos, basados en estándares y obligaciones internacionales sobre derechos reconocidos y garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de que estos resulten útiles en la resolución de la apelación bajo conocimiento de los honorables Magistrados.

1.2. El objeto del Incidente de Excepción de Incompetencia por Declinatoria.

El Incidente de Excepción de Incompetencia por Declinatoria, en el presente caso, tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado de Guatemala, lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, La Ley de Emisión del Pensamiento y la normativa sustantiva y adjetiva penal.

Con el trámite y resolución del citado incidente, lo que se garantizó específicamente es que no se utilice el Derecho Penal para coartar la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, tanto de forma oral, escrita, impresa, artística o por cualquier otro procedimiento.

En Guatemala toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo, por ende, en una sociedad democrática, cualquier individuo goza de la libertad de articular sus opiniones, sus ideas y de expresarlas sin temor a represalias, censuras o sanciones posteriores.

El Estado reconoce que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por la ley o disposición gubernamental alguna. No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de su cargo.

1.3. Algunos elementos relevantes para establecer el contexto de los hechos del caso

El 29 de julio de 2022, fue aprehendido el periodista José Rubén Zamora Marroquín, en cumplimiento a la orden emitida por el Juez Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento y municipio de Guatemala, dentro de la causa penal 01079-2022-280.

El 07 de febrero de 2023, fue citado a primera declaración el periodista José Rubén Zamora Marroquín, ante el Juez "B" Décimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento y municipio de Guatemala, dentro de la causa penal 01070-2022-00377.

El 28 de febrero de 2023, en el desarrollo de la continuación de la audiencia de primera declaración del señor Zamora Marroquín, posterior a ser ligado a proceso penal por el delito de Conspiración para la Obstrucción de Justicia; el Ministerio Público por medio de la agente fiscal Cinthia Edelmira Monterroso Gómez, en la argumentación para requerir prisión preventiva en contra del señor José Rubén Zamora Marroquín, solicitó se certificara lo conducente en contra de los periodistas a quienes únicamente identificó como: EDGAR GUTIÉRREZ, GERSON ORTIZ, JULIA CORADO, GONZALO MARROQUÍN GODOY, CRISTIAN VELIZ, ALEXANDER VALDEZ, RONY RIOS y DENIS AGUILAR.

El 07 de marzo de 2023, cuatro días hábiles después de la certificación de lo conducente, la abogada Silvia Marisol Beltrán Castillo, Secretaria del Juzgado Décimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, envió a la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público oficio de esa misma fecha, por medio del cual remitió certificación de fecha 07 de marzo de 2023, la que

reproduce acta sucinta de audiencia de Primera Declaración del sindicado JOSE RUBEN ZAMORA MARROQUÍN, de fecha 28 de febrero de 2023 en la cual el Juzgado Décimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del municipio y departamento de Guatemala, ordenó certificar lo conducente, en contra de Edgar Gutiérrez, Gerson Ortiz, Julia Corado, Gonzalo Marroquín Godoy, Cristian Veliz, Alexander Valdez, Rony ríos y Denis Aguilar, por la posible comisión de algún ilícito.

El 16 de junio de 2023, la Juez "B" del Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, tomó el control jurisdiccional de la causa penal identificada como C-01077-2023-00182, dentro de la cual el señor DENIS OBDULIO AGUILAR GONZÁLEZ ha promovido el Incidente de Excepción de Incompetencia por declinatoria, para que el caso sea conocido y tramitado ante un Tribunal de Honor, en cumplimiento a la Ley de Emisión del Pensamiento.

En el desarrollo de la audiencia de primera declaración del señor José Rubén Zamora Marroquín ante el Juez Décimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Jimi Rodolfo Bremer Ramírez, dentro de la carpeta judicial 01070-2022-000377, el 28 de febrero de 2023; El Ministerio Público representado por la agente fiscal de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI-, Cinthia Edelmira Monterroso Gómez, al momento de argumentar sobre las medidas de coerción que el ente investigador solicitaría para el señor Zamora Marroquín, utilizó alrededor de veinticinco publicaciones realizadas por periodistas; quienes en el ejercicio de su Libertad de Expresión, realizaron publicaciones en seguimiento al desarrollo de los casos en los que ha sido investigado el periodista José Rubén Zamora Marroquín y la actuación de los funcionarios públicos dentro del mismo, el Ministerio Público, utilizó incluso las propias opiniones y declaraciones del sindicado, lo cual contraviene lo regulado en la Carta Magna de Guatemala, puesto que no pueden constituir delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos realizados en el ejercicio de sus cargos. En dicha audiencia la fiscal, fue tratando de desmentir las publicaciones de los periodistas, una por una, indicando que éstas no eran verdad y que lo que se estaba construyendo aparentemente era una narrativa de odio y desprecio hacia ella y el sistema de justicia, porque se atentaba contra el honor de ella y los demás funcionarios o empleados públicos, solicitándole al Juez Bremer Ramírez, la certificación de lo conducente en contra de los periodistas.

La certificación de lo conducente, fue conocida a través de lo publicado en medios de comunicación, por medio del cual se ha podido obtener información y el audio en el que la agente fiscal Cinthia Edelmira Monterroso Gómez en representación de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI-, del Ministerio Público pidió se certificara lo conducente,(<https://www.facebook.com/watch/?v=1171950480152464>).

Vulnerando los preceptos constitucionales que garantizan la Libre Emisión del Pensamiento, el Ministerio Público, solicitó la certificación de lo conducente indicando que los periodistas con sus publicaciones, posiblemente han intentado amenazar o coaccionar a los miembros del Organismo Judicial, Ministerio Público y Auxiliares de la Administración de Justicia, afectando su integridad física y su honor, con el fin de influir en su comportamiento, la fiscal también indicó que el periodista José Rubén Zamora Marroquín, realizó una labor de desprestigio y de construcción de una narrativa de víctima, que no la realizó solo, que como tesis de la Fiscalía,

para poder realizarlo se apoyaba de los periodistas indicando puntualmente sus nombres: EDGAR GUTIÉRREZ, GERSON ORTIZ, JULIA CORADO, GONZALO MARROQUÍN GODOY, CRISTIAN VELIX, ALEXANDER VALDEZ, RONI RIOS, Y DENIS AGUILAR, la fiscal de manera arbitraria e ilegal, también solicitó se ordenara investigar las fuentes de financiamiento, porque según ella presume que las publicaciones de los periodistas, están siendo orquestadas por más gente, pidiendo también que se investigue organizaciones que los financian, violentando lo regulado en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que también establece que la actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

El 08 de enero de 2024, por parte del Juez B del Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, fue declarado con lugar el Incidente de Excepción de Incompetencia por declinatoria, promovido por DENIS OBDULIO AGUILAR GONZÁLEZ, para que el caso en el que se pretendía investigar penalmente a periodistas guatemaltecos sea conocido y tramitado ante un Tribunal de Honor, en cumplimiento a la Ley de Emisión del Pensamiento

1.4. Precisión del acto objeto de análisis

Tomando en consideración los antecedentes descritos, la situación sometida a conocimiento para tramitar y resolver con lugar, el Incidente de Excepción de Incompetencia por declinatoria, promovido por DENIS OBDULIO AGUILAR GONZÁLEZ, para que el caso en el que se pretende investigar penalmente a periodistas guatemaltecos sea conocido y tramitado ante un Tribunal de Honor, en cumplimiento a la Ley de Emisión del Pensamiento, y que será constatado en el presente escrito de *amicus curiae*, es: que los hechos denunciados o puestos de conocimiento por la agente fiscal Cinthia Edelmira Monterroso Gómez, tienen relación, específicamente con publicaciones sobre hechos que realizó tanto ella como otros funcionarios públicos, en el ejercicio de su cargo, por lo tanto no son constitutivos de delito o falta.

La intención del Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad - FECl-, es que a través de la investigación penal, utilizando los presupuestos contenidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el delito de Obstrucción de Justicia, se coarte la libertad de expresión y la libre emisión del pensamiento, de los periodistas guatemaltecos, que realizaron publicaciones referentes acciones ejecutadas con ocasión del ejercicio de la función pública, por lo que se hace necesario llevar a cabo el trámite de la causa 01077-2023-00182 por vía del procedimiento ante un Tribunal de Honor.

Lo anterior contraviene directamente los artículos 1, 2, 13, 14 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19 2, 3, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 1, 2, 35, 44, 46, 149, 150. De la Constitución Política de la Republica de Guatemala, 1, 5, 27, 35 y 71 de la Ley de Emisión de Pensamiento.

Por tal motivo, se promueve el presente *amicus curiae*.

II. CONSIDERACIONES QUE DETERMINAN LA VIABILIDAD DE DECLARAR CON LUGAR EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

2.1 DERECHOS HUMANOS:

Los Derechos Humanos, son el conjunto de gracias o privilegios sustentadas en la dignidad humana, cuyo respeto y realización efectiva es indispensable para el desarrollo integral de toda persona. Este conjunto de gracias o privilegios se encuentra establecido dentro del orden jurídico internacional y nacional en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todo ser humano, sin distinción de su nacionalidad, residencia, religión, sexo, etnia, color, lengua o cualquier otra condición, son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en sentencia dictada dentro del expediente 87-88 de fecha 26 de mayo de 1988, respecto a los Derechos Humanos, indicó: *“La discusión sobre el alcance del concepto de los derechos humanos tiene en el plano teórico diversos enfoques, atendiendo no sólo a su desarrollo histórico sino a la correspondiente valoración que tienen en cada sistema político-ideológico. Se reconoce en su evolución una primera generación de ellos, que son los derechos civiles y políticos, tales libertades del individuo frente a la injerencia del Estado, como expresión del liberalismo. Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue del capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos que se conocen como económico-sociales-culturales”.*

Sentencia 11/10/2006 dictada dentro del expediente 97-88. *“(…) los derechos fundamentales no solo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyan de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre ejercicio.”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. En la Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr 168 estableció: *“Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”.*

2.2 LIBERTAD DE EXPRESIÓN:

Es un derecho inherente a la persona humana, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, tanto de forma oral, escrita, impresa, artística o

por cualquier otro procedimiento, en Guatemala toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Es la libertad que cualquier individuo tiene en una sociedad democrática de articular sus opiniones, sus ideas y de expresarlas sin temor a represalias, censuras o sanciones posteriores.

Sin el derecho a la libertad de expresión es imposible que la ciudadanía se informe o exija a las autoridades una adecuada rendición de cuentas, incluso se podría ver imposibilitada de verter su postura con el resto de las personas lo que daría como resultado que la percepción propia y la visión del mundo estuviera estrechamente limitada, como en reiteradas ocasiones ha señalado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es decir, todos los seres humanos tenemos derecho de informar y de ser informados, y esto no sería posible sin la libertad de expresión.

El Derecho a la Libertad de Expresión, está protegido en el ámbito internacional y nacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que el Estado de Guatemala es signataria, tiene como propósito consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

En el artículo 13 establece: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La Convención, salvaguarda el Derecho a la Libertad de Expresión, pero a su vez se amplía su margen de protección al prohibir expresamente restricciones indirectas en su ejercicio. En el caso de Guatemala, el Ministerio Público pretende a través de la investigación dentro de la causa penal 01077-2023-00182, aplicar la persecución penal en contra de los periodistas que emitieron una opinión de crítica sobre la función del Ministerio Público, o bien que informaron y divulgaron información sobre hechos realizados en el ejercicio de su cargo de la agente

fiscal Cinthia Edelmira Monterroso Gómez y otros funcionarios públicos, en su actuación como tales, dentro del proceso penal instruido en contra de José Rubén Zamora Marroquín.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue proclamada como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades en ella garantizados, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En el artículo 19 que establece: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En la investigación penal que el Ministerio Público por medio de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad pretenden realizar en contra de los periodistas guatemaltecos, se está coartando el derecho a la libertad de opinión y de expresión, respecto a las publicaciones que los periodistas realizaron en seguimiento al caso en el que fue sindicado el señor José Rubén Zamora Marroquín y que realizaron publicaciones en su calidad de periodistas en relación a los actos que en ejercicio de la función pública efectuó la fiscal Cinthia Edelmira Monterroso Gómez y otros funcionarios públicos.

La Constitución Política de la República de Guatemala: En su preámbulo contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los Constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el carácter de carta fundamental, en éste pone énfasis en la primacía de la persona humana, con la firme decisión de impulsar la vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable.

En su artículo 35 establece: Es libre la emisión del pensamiento por cualquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. *Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.*

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El Fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados, por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o falas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Es evidente el espíritu del constituyente de proteger ante cualquier ataque el Derecho a la libertad de expresión, pues establece el procedimiento que se debe seguir, en caso que con la libertad de expresión se faltare al respeto a la vida privada o a la moral de los seres humanos, también en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, se establece claramente el procedimiento para que en el caso que un funcionario o empleado público, demuestre que la emisión de la libertad de expresión se basa en hechos inexactos o que los cargos que se le hacen son infundados, es decir se consideraron todos esos aspectos que podrían en determinado momento restringir el derecho a la libertad de expresión, para garantizar su ejercicio dentro de un Estado democrático.

La Ley de Emisión del Pensamiento: En concordancia con ese espíritu del constituyente de impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, para garantizar el derecho a la libre emisión del pensamiento, promulgaron la Ley de Emisión del Pensamiento, la que establece el procedimiento específico a seguir en *todo lo relativo al derecho de la libre emisión del pensamiento*.

El artículo 35 establece: No constituyen delito de calumnia o injuria los ataques a funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus cargos aún cuando hayan cesado en dicho cargo al momento de hacerseles alguna imputación.

El artículo 71 establece: De los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos, por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos, conocerá un Tribunal de Honor a solicitud del interesado.

El artículo 74 establece: Cuando algún funcionario o empleado público denuncie al autor de un impreso ante el Juez de Primera Instancia, solicitando la intervención del Tribunal de Honor, las oficinas públicas estarán obligadas a rendir los informes y exhibir los documentos que se les pidan sobre el hecho cuestionado, con excepción de los secretos militares y diplomáticos.

El artículo 75 establece: El Tribunal de Honor se limitará a declarar que son inexactos o falsos los hechos que se atribuyen al ofendido, infundados o temerarios los cargos que se le imputan.

El artículo 76 establece: La resolución del tribunal de Honor se hará constar en el acta al concluir la vista, por el juez que lo haya convocado y dicha acta se mandará a publicar en

el propio órgano de la publicidad declarando moralmente responsable del abuso en la emisión del pensamiento.

En este sentido, es que para dilucidar cualquier asunto que se refiera a publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos, por actos efectuados en el ejercicio de su cargo, existe un procedimiento específicamente establecido en la Ley de Emisión del Pensamiento.

La ley contra la delincuencia organizada: Fue creada y aprobada en Guatemala, luego que el Estado de Guatemala se comprometió a adoptar las medidas legislativas correspondientes para combatir y erradicar la delincuencia organizada, estableciendo mecanismos especiales de investigación.

Tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales, así mismo el establecimiento y regulación de métodos especiales de investigación y persecución penal.

La delincuencia organizada, puede constituirse aquella actividad ilícita que realizan un grupo de personas, que se organizan de manera estructurada, y que operan durante un tiempo determinado, con miras a recibir de manera directa o indirecta un beneficio, producto de la actuación concertada con el propósito de cometer delitos de alto impacto.

En el presente caso, las publicaciones sobre las cuales el Ministerio Público, pretende realizar investigación penal, por el delito de obstrucción de justicia, se refieren a actuaciones realizadas por funcionarios públicos, en el pleno ejercicio de su cargo, estas publicaciones, críticas o denuncias fueron hechas por periodistas guatemaltecos, del diario el Periódico, y constituyen ese ejercicio legítimo del derecho a la libre emisión del pensamiento, reconocido y garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala. En ese sentido, no resulta legalmente viable, investigar penalmente las publicaciones realizadas por periodistas, puesto que lo legalmente establecido es que sea conocido por un Tribunal de Honor, conforme lo regula la Ley de Emisión de Pensamiento.

III. CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Sobre la libertad de emisión del pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380. Párrs. 94, 95, 96, 97 y 98. *“Además, la Corte reitera que existe: una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empieza a*

quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tomar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”.

“La Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independiente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es una componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ella sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda”.

“(…) Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo: pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.

“Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En ese sentido, la expresión y la difusión de pensamiento e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”.

“Con respecto a la segunda dimensión el derecho a la libertad de expresión esto, es la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información que disponen otros como el derecho a difundir la propia”.

Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352. Párr. 174. *“La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios”.*

Caso Lagos Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párr. 101. *“La Corte hace notar que en el artículo 13.2 de la Convención se establece expresamente la exigencia de realizar un análisis de razonabilidad frente a la restricción de la libertad de expresión. Asimismo, cabe señalar que el criterio desarrollado con posterioridad por esta*

Corte respecto de proporcionalidad no es más que la aplicación de un principio general de interpretación jurídica derivado de la matriz general de racionalidad. En consecuencia, la ponderación está contemplada en el propio artículo 13.2 de la Convención”.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones al respecto:

Expediente 1122-2005. Fecha de sentencia 01/02/2006. *“...El derecho a la libre expresión del pensamiento es de aquellos derechos que posibilitan el respeto a la dignidad de una persona, al permitirse a ésta la traducción libre de sus ideas y pensamientos en expresiones que puedan generar juicios de valor y posterior toma de decisiones, no sólo individuales sino también grupales, dentro de una sociedad democrática (...) Es innegable que el ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, como todo derecho fundamental, está sujeto a limitaciones, dentro de los que se citan (enumerativa y no restrictivamente) el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana, derechos que también le son inherentes a esta última y, que en una labor de ponderación, esta Corte decanta su prevalencia ante un ejercicio abusivo o absurdo de la libre expresión de ideas, preservando de esa manera el conjunto de sistemas, principios y valores que hacen del texto constitucional guatemalteco una Constitución finalista que reconoce a la dignidad humana como su principal fundamento, y como tal, constituye un derecho con valor absoluto no sujeto a menoscabo por un derecho con valor relativo. (...), no podría quedar exenta de responsabilidad toda expresión de pensamiento dirigida a autoridades y funcionarios públicos, si ésta se hace con respeto inapropiado de su dignidad como personas, a tal grado de menoscabar sustancialmente ésta y hacer así nugatorio el imperativo categórico contenido en el artículo V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. La crítica que constitucionalmente está exenta de responsabilidad penal, es aquella que va dirigida hacia el desempeño de la función pública. Es esto lo que explica la ratio legis del segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución (...), y 35 de la Ley de Emisión del Pensamiento. A las conclusiones anteriores también se llega por medio de una interpretación armónica del texto constitucional, que también contempla, en su inciso f) del artículo 135, como un deber cívico, el de guardar el debido respeto a las autoridades”.*

Expediente 3167-2007. Fecha de sentencia 15/01/2008. *“...Como bien puede advertirse, las diligencias de prueba anticipada promovidas se originan del supuesto agravio que (...) estima le fue causado a raíz de las publicaciones periodísticas que se hicieron en el diario (...) propiedad de la postulante, consistentes en el señalamiento de ‘... supuesta adquisición de ciertos bienes durante mi gestión como funcionario público ...’ es decir, aunque no acreditó que actuaba como funcionario, él, como promotor de tales diligencias, argumento que los señalamientos que se le hacen en las publicaciones periodísticas se refieren a actuaciones que realizó en su gestión de funcionario público (...) En el caso de estudio (...) debió haber procedido de conformidad a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, exigiendo que un tribunal de honor, integrado de la forma que determine la ley, sea el que declare que las publicaciones que le afectan se basan en hechos inexactos o que los cargos sean infundados, toda vez que, como ya se indicó, las imputaciones que se le señalan por*

medio de las publicaciones periodísticas denunciadas, se refieren a acciones supuestamente practicadas por él en su cargo de funcionario público, y aunque (...) no probó fehacientemente que el articulante ostentara algún puesto público -consideró la Sala reprochada-dicho cargo resulta ser un hecho evidente y publico que por tal motivo no es susceptible de prueba”.

Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen 11/07/2014. “En congruencia con la protección brindada al derecho a la libertad de emisión del pensamiento, no es factible exigir autorización previa para los efectos de publicar los resultados obtenidos mediante una encuesta de opinión; en todo caso, como lo preceptúa la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el ejercicio del derecho solo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, no a la previa censura o licencia, en tanto ello supondría divulgar únicamente los datos que la autoridad competente apruebe

Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia 13/08/2015. “...los valores en que se apoya un sistema democrático, fundado en la libertad e igualdad, han de irradiarse a todo ámbito de actuación y decisión, tanto de gobernantes como de gobernados; por ende, las libertades de pensamiento, de expresión y de conciencia son condiciones esenciales, de ineludible cumplimiento, en un Estado que aspire a consolidar un régimen democrático. Conforme a lo considerado, el valor libertad fundamenta, a su vez la libertad de pensamiento y de expresión, estándole vedado a los poderes públicos coartar dicho derecho fundamental mediante la imposición, a los habitantes, de prohibiciones o restricciones para expresar, defender y divulgar aquella ideología política de su libre y voluntaria elección. El sistema democrático exige garantizar a la persona la libertad de pensamiento, de opinión, de expresión de sus ideas, sin limitaciones, quedando excluida, tanto la imposición de una determinada ideología, como la prohibición de proclamar aquella por la que se opte, pues ambas cuestiones atentan contra el valor libertad.”

Expediente 1492-2016. Fecha de sentencia 04/10/2017. “Es preciso indicar que la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha reiterado que la sola mención en una publicación de actuaciones cometidas en el ejercicio del cargo por un funcionario o empleado público, hace meritorio tramitar el asunto ante un Tribunal de Honor; en efecto, entre otras en sentencia de quince de enero de dos mil ocho, dictada dentro del expediente 3167-2007, se afirmó que la sola referencia a la función pública en este ámbito hace necesario e imperativo aplicar los procedimientos contenidos en la Ley de Emisión del Pensamiento, específicamente el trámite ante el Tribunal de Honor. “... Como bien puede advertirse, las diligencias de prueba anticipada promovidas se originan del supuesto agravio que (...) estima le fue causado a raíz de las publicaciones periodísticas que se hicieron en el diario (...) propiedad de la postulante, consistentes en el señalamiento de ... supuesta adquisición de ciertos bienes durante mi gestión como funcionario público... “Es decir, aunque no acreditó que actuaba como funcionario, él, como promotor de tales diligencias, argumentó que los señalamientos que se le hacen en las publicaciones periodísticas se refieren a actuaciones que realizó en su gestión de funcionario público (...).

A su vez, la honorable Corte de Constitucionalidad, ha establecido jurisprudencia respecto a requisitos fundamentales para que un caso sea conocido a través del procedimiento específico estipulado en la Ley de Libre Emisión de Pensamiento, siendo que para que el caso sea tramitado a través de un Tribunal de Honor por publicaciones que pueden considerarse calumniosas o injuriosas, debe existir el requisito principal que éstas publicaciones hayan sido realizadas por personas en su calidad de periodistas y por su puesto a través de un medio de comunicación, requisitos que en el presente caso se encuentran plenamente acreditados, puesto que las publicaciones por las que la fiscal del Ministerio Público Cinthia Edelmira Monterroso Gómez considera son calumniosas han sido no solamente emitidas en crítica a la función de ella como funcionaria pública, si no también, han sido publicadas en un medio de comunicación legalmente establecido e inscrito para operar como lo es el Periódico, y a su vez las publicaciones fueron realizadas por personas en su calidad de periodistas, requisitos indispensables para que de conformidad con la ley el caso sea conocido por el tribunal establecido en la Ley de Libre Emisión de Pensamiento.

Expediente 6359-2016. Fecha de sentencia 22/11/2018.

...“resulta inviable aplicar los procedimientos regulados en la ley ibídem, toda vez que, el incidente no posee la calidad de comunicador social, ni es propietario de un medio de difusión, por lo que no puede considerarse que la comisión de los delitos que se le imputan fueran cometidos en el ejercicio de la libre emisión del pensamiento”...

...“Esta Corte ha afirmado que el juicio por jurado deviene aplicable en casos en que se imputa a un medio de comunicación la comisión de los delitos contra el honor previstos por la legislación penal -injuria, difamación y calumnia- (Cfr. Sentencia de veinte de marzo de dos mil seis, expediente 1087-2005). En ese orden, “Cuando el interesado estime que la publicación de un impreso por cualquier medio de difusión, implique la supuesta concurrencia de alguno de los tipos penales relacionados con la emisión del pensamiento, establecidos en el Capítulo III del citado cuerpo legal, tiene expedita la vía para promover el juicio de jurado respectivo, con el objeto que se dirima su acción, mediante dicho procesamiento específico, contemplado en la ley constitucional antes indicada. Ahora bien, si los hechos aducidos en la querrela se refieren a la supuesta comisión de los delitos de Calumnia, Injuria y Difamación tipificados en el Libro Segundo, título II, del Código Penal, corresponde resolver tales imputaciones por medios del procedimiento específico denominado juicio por delito de acción privada, establecido en los artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal, por ser éstos, perseguibles mediante acción privada, tal como la dispone en su parte conducente el artículo 24 Quater de la ley adjetiva penal; de ahí que el acto inicial que se promueva varía según la naturaleza de la acción que se pretenda plantear, de acuerdo al procedimiento previsto para el efecto en la ley de la materia, en sujeción del debido proceso...” (sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, expediente 863-2010).

...“Al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los delitos contra el honor contenidos en el Código Penal, este Tribunal expresó “estos regulan el procedimiento específico denominado juicio por delito de acción privada, que debe seguirse a las personas sindicadas de incurrir en los delitos de Calumnia, Injuria y Difamación tipificados en el libro Segundo, Título II, del Código Penal, conductas antijurídicas que (...) son distintas a las que se encuentran

contempladas en la Ley de Emisión del Pensamiento, pues éstas regulan las opiniones que son difundidas en los medios de comunicación (el cual si una persona se siente agraviada puede promover un juicio de imprenta) en cambio los delitos contemplados en el código penal tipifican conductas antijurídicas cuando se afecta el honor de las personas, que por constituir delitos de acción privada tienen su procedimiento específico.” (Sentencia de tres d de julio de dos mil doce de 4326-2011).

...”De la jurisprudencia precitada, puede advertirse que la promoción de los procedimientos establecidos en la Ley de Emisión del Pensamiento, en concordancia con el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra reservada a aquellos casos en los medios de comunicación realizan publicaciones en ejercicio de la libertad de expresión, y no a asuntos en los que particulares, que no ostentan cargos públicos, consideren perjudicado su honor por declaraciones difundidas por otros particulares por medios de difusión...”

IV. CONCLUSIONES

En el presente caso, existen presupuestos esenciales que debían y fueron considerados para determinar la viabilidad del Incidente de Excepción de Incompetencia por Declinatoria, los cuales consisten en:

1. Que las publicaciones sobre las cuales la agente fiscal del Ministerio Público Cinthia Edelmira Monterroso Gómez solicitó la certificación de lo conducente en contra de los ciudadanos: EDGAR GUTIÉRREZ, GERSON ORTIZ, JULIA CORADO, GONZALO MARROQUÍN GODOY, CRISTIAN VELIZ, ALEXANDER VALDEZ, RONY RIOS y DENIS AGUILAR, fueron realizadas en su calidad de periodistas, que formaban parte del medio de difusión el Periódico.
2. Que cada una de esas publicaciones al revisarlas y analizarlas, como lo realizó la juzgadora al momento de resolver con lugar el incidente de excepción de incompetencia por declinatoria, se refieren a actos realizados tanto por la fiscal Monterroso Gómez, como *por otros funcionarios públicos y empleados públicos en el ejercicio de su cargo, en el ejercicio de su función pública, y no en el ámbito estrictamente personal.*
3. Que las publicaciones sobre las cuales la agente fiscal del Ministerio Público Cinthia Edelmira Monterroso Gómez solicitó la certificación de lo conducente en contra de los citados periodistas, fueron publicadas en el medio de difusión el Periódico, medio legalmente constituido e inscrito como tal, de conformidad con lo que establece la Ley de Libre Emisión del Pensamiento, información que obra dentro del propio proceso identificado con el número 01077-2023-00182, a folio 78 en el informe emitido a la Fiscalía del Ministerio Público, como lo resolvió la juzgadora al declarar con lugar el Incidente de Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
4. Que las citadas publicaciones fueron realizadas por personas en su calidad de periodistas integrantes del medio de comunicación el Periódico, lo cual es un requisito indispensable para que el presente caso sea conocido por el tribunal legalmente establecido en la Ley de Libre Emisión de Pensamiento, siendo este un Tribunal de Honor, conforme lo regula el artículo 71 de la Ley de Libre Emisión de Pensamiento: *... "De los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos, por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos, conocerá un Tribunal de Honor a solicitud del interesado.."*

Los que dieron como resultado que la Juez del Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, declarara con lugar el Incidente de Excepción de Incompetencia por declinatoria, promovido por DENIS OBDULIO AGUILAR GONZÁLEZ, para que el caso en el que se pretendía investigar penalmente a periodistas guatemaltecos sea conocido y

tramitado ante un Tribunal de Honor, en cumplimiento a la Ley de Emisión del Pensamiento.

En las redes sociales circuló el 05 de junio de 2023, por la red X información desde el perfil identificado como @ _ _VaderGT ¡Yes,Master!, la publicación en la que se acompañó el oficio firmado por el auxiliar fiscal Allan Javier Tánchez Castañeda de la Agencia 8 de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI-, en el que dentro del expediente identificado como MP001-2023-12961 requirió al Gerente General de Aldea Global, S.A. **INFORMACIÓN CERTIFICADA DE TODAS LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO ELPERIODICO, DESDE EL 22 DE JULIO DE 22 A LA PRESENTE FECHA (31.05-2023) O BIEN HASTA SU ÚLTIMA PUBLICACIÓN.** De las siguientes personas:

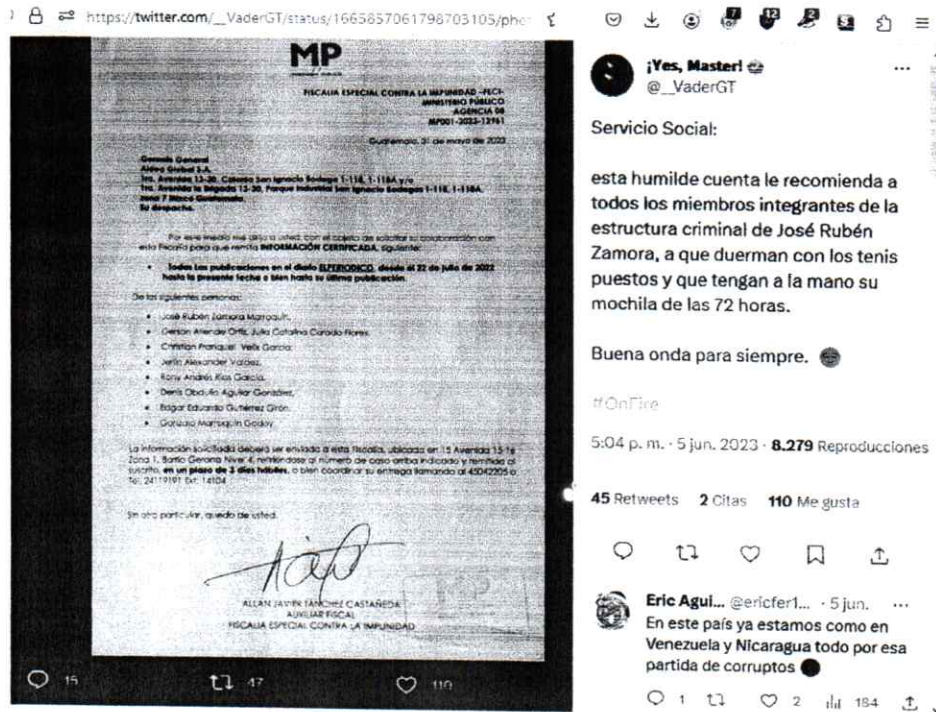
- José Rubén Zamora Marroquín,
- Gerson Allende Ortíz, Julia Catalina Corado Flores,
- Chistian Franquel Velix García,
- Jerlin Alexander Valdez,
- Denis Obdulio Aguilar González,
- Edgar Eduardo Gutiérrez Girón,
- Gonzalo Marroquín Godoy.

Como se evidencia en la siguiente captura de imagen y enlace:

https://twitter.com/_ _VaderGT/status/1665857061798703105?s=19

https://twitter.com/_ _VaderGT/status/1665857061798703105?s=19

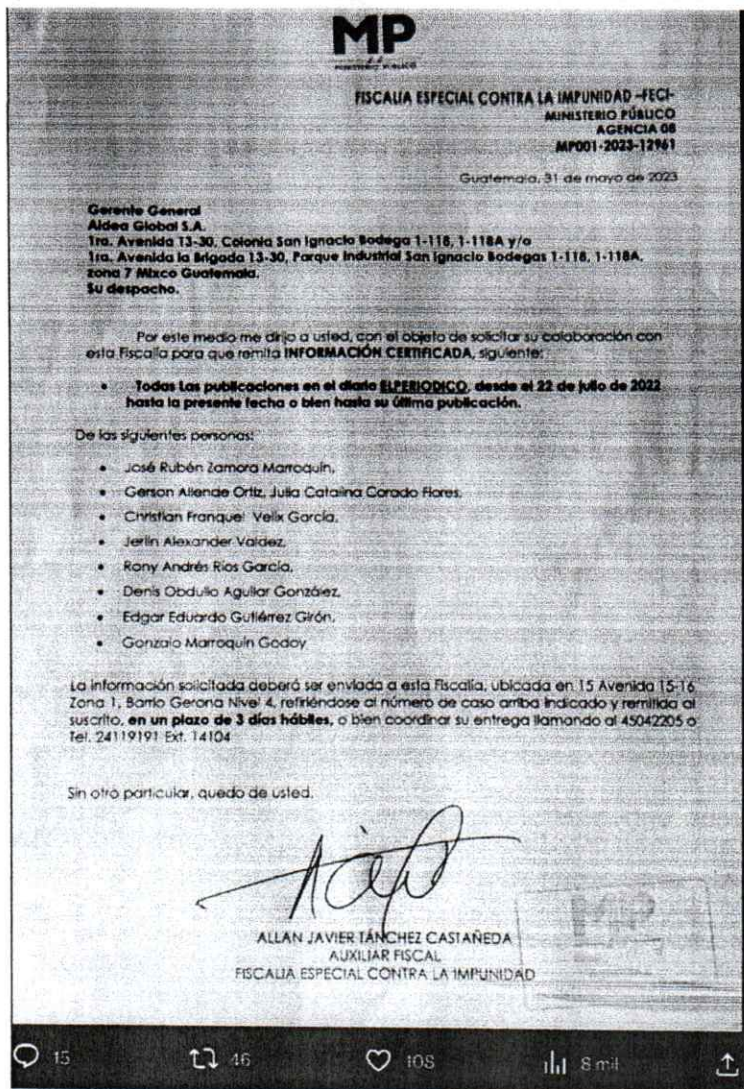
Como se evidencia en la siguiente captura de imagen y enlace:



https://twitter.com/_VaderGT/status/1665857061798703105?s=19

https://twitter.com/_VaderGT/status/1665857061798703105?s=19

Con esto, además de lo argumentado por la juzgadora al declarar con lugar el citado incidente, los honorables Magistrados de la Sala de Apelaciones podrán establecer que la investigación encamidad por el Ministerio Público era precisamente sobre las publicaciones realizadas por periodistas del medio de difusión elPeriódico y en relación a las críticas realizadas por las acciones en ejercicio de la función pública de la agente fiscal Cinthia Edelmira Monterroso Gómez y otros funcionarios públicos.



[https://twitter.com/VaderGT/status/16](https://twitter.com/VaderGT/status/1665857061798703105?s=19)

[65857061798703105?s=19](https://twitter.com/VaderGT/status/1665857061798703105?s=19)

El artículo 35 constitucional establece que No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de su cargo, y así mismo, que Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se le hacen son infundados. En el presente caso vemos una mala aplicación del derecho penal para criminalizar a grupos de personas que en su calidad de periodistas, han criticado el mal desempeño de los empleados y funcionarios públicos y que el proceso para deducir responsabilidad debe ser conforme lo establecido

por el citado artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que nos remite al proceso establecido en la Ley de Libre Emisión de Pensamiento.

De todo lo anterior, es evidente, que no es en la esfera del derecho penal, por medio de una investigación por el delito de Obstrucción de Justicia, como lo pretende realizar la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI-, que deba dilucidarse la situación en conflicto, puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala, claramente establece que no constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos y se señala que la Ley de Emisión del Pensamiento será la que regule lo relativo a las publicaciones cuando estas se basen en hechos inexactos, que los cargos sean infundados o que atenten contra la honra y el honor del funcionario o empleado público.

Corresponde entonces darle cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia, Ley de Emisión del Pensamiento, que establece en el artículo 71: De los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos, por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos, conocerá un Tribunal de Honor a solicitud del interesado.

En la certificación de lo conducente solicitada por la agente fiscal Cinthia Edelmira Monterroso Gómez se evidencia que por las publicaciones realizadas por los periodistas del medio de difusión elPeriódico, ella se siente ofendida pues en algunas de las publicaciones se hace crítica en su labora como funcionaria pública, así también se hace crítica sobre otros funcionarios y empleados públicos que han tenido bajo su control y conocimiento el caso en el que ha sido procesado el señor José Rubén Zamora Marroquín. Es lógico que siendo el señor Zamora Marroquín el director de un medio de comunicación como lo era elPeriódico, y un periodista que ejerció esa labor por muchos años, la noticia de que éste había sido aprehendido y que se practicaron diligencias de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia, sería motivo de generar noticias para informar a la población sobre lo acontecido y sobre la actuación de los funcionarios y empleados públicos que tenían a su cargo el proceso, situación que ocurrió y es evidente en cada una de las publicaciones que la fiscal Monterroso Gómez citó en aquella audiencia del 28 de febrero de 2023 ante el Juez Décimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento y municipio de Guatemala. Publicaciones relacionadas a la función pública tanto de miembros del Organismo Judicial como del Ministerio Público en ejercicio de la función pública, en ese sentido, no estamos frente a críticas o publicación de noticias en contra de personas particulares, sino de funcionarios públicos, por esa razón es un Tribunal de Honor el competente para conocer y determinar si las publicaciones son inexactas o falsas.

Es de suma importancia recalcar que aquí nos encontramos ventilando un asunto que conlleva la garantía y el respeto a un derecho inherente a la persona como lo es la Libertad de Emisión del Pensamiento el cual únicamente puede ser restringido por lo establecido en la ley, pero es necesario ponderar el hecho que quienes ejercieron este derecho a la Libre Emisión del Pensamiento fueron periodistas, en el ejercicio de esa

labora de informar a la población como periodistas, y ese es el requisito esencial para entonces tramitar este asunto a través del conocimiento de un Tribunal de Honor, porque además las publicaciones constituyeron críticas al ejercicio de la función pública de funcionarios públicos del Organismo Judicial y del Ministerio Público.

El artículo 9 de la Ley contra la delincuencia organizada, que pretende utilizar el Ministerio Público en el presente caso, regula el delito de obstrucción de justicia, e indica: Artículo 9. Obstrucción de justicia. Comete el delito de obstrucción de justicia: b. Quien de cualquier forma amenace o coaccione a algún miembro del Organismo Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, auxiliare de las administración de la justicia, traductores, intérpretes, peritos, testigos y demás sujetos procesales, su cónyuge o familia que afecte la integridad física, el honor o bienes de estos, con el fin de influir en su comportamiento u obstaculizar el cumplimiento de sus funciones en la investigación y persecución penal de los delitos comprendidos en la presente ley; en el presente caso esta fuera del principio de legalidad tratar de aplicar esta ley y encuadrarla en ese tipo penal, pues la función y el objetivo de las “publicaciones referidas” es dar a conocer a la población a través de medios de comunicación, el actuar de los funcionarios públicos.

Los hechos objeto de litigio en el presente caso, los constituyen las publicaciones realizadas por periodistas del medio de comunicación el Periódico, y que corresponden a críticas realizadas a funcionarios y empleados públicos del Ministerio Público y organismo judicial, en ese ejercicio de la función pública, en torno a la tramitación y conocimiento del proceso penal en contra del señor José Rubén Zamora Marroquín. En el caso concreto es la norma Constitucional la que establece que los hechos deben ser conocidos por un Tribunal de Honor, porque son críticas hacia funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de su función y realizadas por parte de periodistas, no de cualquier particular que a través de su crítica pretendiera obstruir la justicia

Por ello, se considera que el Incidente de Excepción de Incompetencia por declinatoria, promovido por DENIS OBDULIO AGUILAR GONZÁLEZ, para que el caso en el que se pretende investigar penalmente a periodistas guatemaltecos sea conocido y tramitado ante un Tribunal de Honor, es viable el declararlo con lugar, para garantizar el cumplimiento a la establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Emisión del Pensamiento.

Ciudad de Guatemala, 26 de enero de 2024.



**CARLOS MARTIN LAURIA
DIRECTOR EJECUTIVO
SOCIEDAD INTERAMERICANA DE PRENSA (SIP)**